



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO SAS
DEMANDADO: EPS COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.293
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

La señora ADRIANA TORRES MANZANO en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO SAS, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia.

2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y en ningún aparte adecúa lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

3. La demanda no contiene acápite de cuantía.

4. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES”:

- Relaciona “*Certificado de existencia y representado legal de EPS COMFENALCO VALLE*”, no obstante, dicho documento no obra en el expediente.
- Aporta Formulario del Registro Único Tributario de COMFENALCO VALLE, documento que no se encuentra relacionado en la demanda.
- En los literales c), d), e), f), g) y h), relaciona “*Detalle de incapacidades, comprobantes de nómina y certificados de incapacidad (...)*” no obstante, obran en el sumario, copia de historias clínicas, solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, derechos de petición, planilla de autoliquidación de aportes y formulario de afiliación, por lo que deberá aclarar cuáles son los soportes que pretende hacer valer, relacionándolos de manera concreta e individualizada.

5. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, deberá aportar la dirección de notificación electrónica de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO SAS, en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°39 del día de hoy 18 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BRIYID CONSTANZA TORRES TRUJILLO
DEMANDADO: JERO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00058-00

Auto Interlocutorio No.286
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

El Doctor ROBINSON ARIAS VICTORIA, obrando como representante judicial de la señora BRIYID CONSTANZA TORRES TRUJILLO, presenta solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la empresa JERO S.A.S., para que se libere mandamiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000 MCTE), intereses moratorios, y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de agosto de 2020, que fue aprobado por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la empresa JERO S.A.S., documento que se encuentra debidamente ejecutoriado y en el cual expresamente se obliga la ejecutada a pagar a favor de la señora BRIYID CONSTANZA TORRES TRUJILLO, los valores que en él se indica, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes; se librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas y por los interés de mora que se generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad JERO S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora BRIYID



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANZA TORRES TRUJILLO y en contra de la la sociedad JERO S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE LEONARDO JERÓNIMO JIMENEZ AGUIRRE identificado con C.C. 6.106.225, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$4.000.000 por concepto diferencias que dieron origen al proceso ordinario laboral de única instancia.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la obligación y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea JERO S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado JERO S.A.S., ubicado en la calle 3 oeste 3-20 de Cali, matriculado bajo No. 806435-2. Líbrense el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad JERO S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBINSON ARIAS VICTORIA, con T.P. No. 279.328 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora BRIYID CONSTANZA TORRES TRUJILLO en los términos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°39 del día de hoy 18 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 291

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S. (f.° 19 a 27), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.765.608 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$5.648.412,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, con T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 39 del día de hoy 18 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

OFICIO N° 65

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S. – NIT 901.181.820-7
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00129-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 291 del 17 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada INVERSIONES ROJA ENTRETENIMIENTO S.A.S. con Nit 901.181.820-7, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

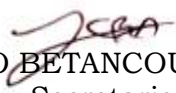
El límite del embargo es de \$5.648.412,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a al ejecutado BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO (f.° 15 a 18), y la liquidación realizada por la entidad convocante (f.° 10).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra del



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ejecutado BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.667.217 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO o a quien ejerza su representación judicial, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, con T.P. No. 272.983 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 39 del día de hoy 18 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: EDIFICIO ALMIRANTE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito que fue aportado por la parte activa para subsanar la (s) falencia (s) señala (s) en el auto 254 del 11 de marzo de 2021, y encuentra que el mismo fue presentado a través de medios electrónicos en término oportuno¹.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la sociedad ejecutante, se limitó a indicar que la entidad EDIFICIO ALMIRANTE no posee certificado de existencia y representación legal en los registros de la Cámara de Comercio (sin hacer alusión de alguna ciudad en específico) y traslada la carga de la pieza requerida a la ejecutada.

Por lo anterior, se debe aclarar que la entidad ejecutada debe ser entendida bajo la figura jurídica de propiedad horizontal, cuyo régimen legal fue establecido en la Ley 675 de 2001, ordenamiento que en su art. 8° dispuso que:

ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

Adicionalmente, debe indicarse que, para el caso de la ciudad de Cali, lugar en el cual refiere la parte activa que se ubica la PH encartada (f.° 13), la instancia encargada de emitir el respectivo certificado de existencia y representación legal es la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

¹ [Memorial de subsanación.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, la entidad encargada de emitir el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio, es la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO CALI por intermedio de su SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, sin que exista evidencia alguna adosada al plenario, que PORVENIR hubiere agotado gestión alguna para la obtención de dicho documental.

De otro lado, cobra relevancia lo afirmado por la memorialista, al solicitar a esta judicatura que sea la misma entidad convocada quien aporte el pluricitado certificado, empero, se advierte que el num. 10 del art 78 del CGP, norma aplicable por analogía al juicio laboral (art. 145 CPTSS), dispone que: *ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

En el mismo sentido, el inciso 1 y 2° del art. 173 de la misma codificación determina que:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (negritas del despacho).*

Conforme el contenido normativo transcrito, no resulta de recibo para oficina judicial que se requiera a la parte pasiva para que aporte el certificado de existencia y representación legal, dada la etapa preliminar en la cual se encuentra el *sub judice*, resulta ilógico trasladar dicha carga, máxime cuando la sociedad ejecutante no evidencia haber surtido trámite alguno para del aludido documento, tal como se señaló en precedencia.

Se advierte que la consecuencia de la falta de aportación de dicho documento no se enmarca dentro del contenido del parágrafo del art. 26 del CPTSS, pues dicha certificación es la que permite determinar los canales de notificación y para establecer que se cumplió con la constitución en mora del ejecutado como exige la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron los yerros descritos en la providencia antecesora, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ejecutiva laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 39 del día de hoy 18 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO